



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión en segunda instancia
Demandante	ERIKA PATRICIA MÚNERA LONDOÑO
Causante	LUIS ALBERTO MÚNERA RUDA
Radicado	No. 05001 40 03 017 2021-00400-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 365
Decisión	Resuelve recurso apelación

Por remisión del Juzgado Diecisiete Civil Municipal, correspondió a este despacho conocer del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del despacho de suspender el proceso sucesoral del causante Luis Alberto Múnera Ruda.

ANTECEDENTES

Mediante audiencia celebrada el 28 de octubre de 2022, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal Civil Municipal de Oralidad de Medellín decidió mediante audiencia suspender el proceso de sucesión del causante Luis Alberto Múnera Ruda, radicado con el número 05001 40 03 017 2021-00400-00.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación a dicha decisión, fundamentándose en el artículo 516 del Código General del proceso, mediante el cual se dispone cuando es procedente la suspensión de la partición.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 34 del C.G. del P. “Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.”

El Código General del Proceso es claro al diferenciar la suspensión del proceso y la suspensión de la partición. El artículo 161 del citado código nos indica que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:



1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción (...)”

Por su parte el artículo 516 del Código General del Proceso predica:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”

CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta los presupuestos legales, es indispensable antes de resolver, hacer claridad con respecto a lo sucedido en el trámite de primera instancia, puesto que como se indicó, se trata de una sucesión, donde obran como herederos reconocidos la señora **ERIKA PATRICIA MÚNERA LONDOÑO** y el señor **CARLOS ALBERTO MÚNERA RAMÍREZ**.

Obra en el expediente que, se está tramitando proceso verbal donde se pretende declarar la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial conformada entre los señores **LUIS ALBERTO MÚNERA RUDA Y LILIA RAMIREZ TABARES**, proceso que en caso de fallarse favorablemente respecto a las pretensiones afectaría el trámite sucesoral.

Así las cosas, el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín decidió mediante audiencia suspender el proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 159 y ss. Del Código General del Proceso, decisión a la que se le interpuso recurso, merito de decisión actual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión emitida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal mediante audiencia llevada a cabo el 28 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar **SUSPENDER LA PARTICIÓN** de conformidad con el artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1387y 1388 del Código Civil

SEGUNDO: A la ejecutoria del auto vuelvan las diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite del asunto.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b4207e635502d43c09cf0c46778de35f5f00154576db9ada5594b9e9e9203e**

Documento generado en 21/06/2023 04:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-00237- Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<i>Proceso</i>	<i>Declaración Unión Marital de Hecho</i>
<i>Demandante</i>	<i>ANGELA MARIA RUIZ RENDON</i>
<i>Demandado</i>	<i>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO MONTOYA</i>
<i>Radicado</i>	<i>No. 05-001 31 10 003 2023-00237-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio Nro. 352</i>
<i>Decisión</i>	<i>Admite</i>

Como la demanda reúne los requisitos de Ley, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de **Unión Marital de Hecho** instaurada por la señora **ANGELA MARIA RUIZ RENDON**, en contra del señor **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO MONTOYA**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal** consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, para que la conteste.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JHON EDISON MENA LÓPEZ**, para representar en este proceso a la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a624ec85cb1aa3a5ea05a6b2fab5cbcb825f44049fa7b388afd186ae5b1959a**

Documento generado en 21/06/2023 09:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05001311000320160038300
Proceso	Interdicción por discapacidad mental
Demandante	MINISTERIO PÚBLICO - ROSA MARÍA TORO MORALES
Interdicto	ANDRÉS GABRIEL OCHOA TORO
Tema y subtemas	Resuelve petición y requiere

Constancia secretarial:

Señor Juez para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que el progenitor de ANDRÉS GABRIEL OCHOA TORO, solicita se le revise el proceso de interdicción de su hijo y además que la curadora general nombrada, su progenitora, rinda cuentas de su gestión

Se pasa para su estudio el pedimento.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de junio de dos mil veintitrés

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 56 de la Ley 1996/2019, se dispone la revisión de la sentencia que declaró la interdicción de **ANDRÉS GABRIEL OCHOA TORO**.

Según lo dispuesto en la norma que ordena el trámite, se:

1. Fija audiencia para **24 DE OCTUBRE, A LAS 2:00 P.M.** para que la persona/s que se postula/n para fungir como apoyo de **ANDRÉS GABRIEL OCHOA TORO**, para determinar si éste requiere de la adjudicación de apoyos conforme lo dispone el artículo 38 de esta misma ley.

A esta diligencia también debe acudir **ANDRÉS GABRIEL OCHOA TORO**

AUDIENCIA QUE SE REALIZARÁ PRESENCIAL EN EL JUZGADO.

2. Se debe realizar **VALORACIÓN DE APOYOS** conforme a lo dispuesto el numeral 4° del artículo 38 de la Ley 1996/2019, para lo cual pueden acudir a las entidades públicas como Defensoría del Pueblo y Personería o entidad privada que se ciña a los protocolos de dispuesto en la Ley que establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores con discapacidad.

3. Se deberá expresar si **ANDRÉS GABRIEL OCHOA TORO**, se encuentra en absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencia por cualquier medio, modo y formato de comunicación.

4. Se indicará la voluntad y preferencias de **ANDRÉS GABRIEL OCHOA TORO**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la citada ley.

5. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la (s) persona (s) que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

6. Para los fines anteriores dispone a la parte interesada del término de 30 días, so pena del Despacho proceder a dejar sin efecto la sentencia que decretó la interdicción por discapacidad y habilitar la capacidad legal de **ANDRÉS GABRIEL OCHOA TORO**

7. Se requiere a la curadora general legítima de], para que rinda cuentas conforme al artículo 103 de la Ley 1306 de 2009

Notifíquese esta decisión a las partes, al Defensor de Familia y al Señor Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb5585f621d5aade2a808957a2d7e7f92f1693931b5e4eac5b01e90ae57e01c**

Documento generado en 21/06/2023 09:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2017-426 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se abstiene el despacho de dar trámite a la solicitud elevada por la parte demandante, respecto al levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país, teniendo en cuenta que, el proceso ejecutivo por alimentos de la referencia, se encuentra en archivo administrativo, sin embargo, está vigente y activo, no se han allegado constancias a este despacho que certifiquen el pago total o parcial de lo adeudado, ni algún acuerdo de pago que permitan dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbb73ac2de956b8fb3772c1951bde9cf5541a79eb8997da45a3bc0bf092c7e5**

Documento generado en 21/06/2023 09:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-472 - Ejecutivo por Alimentos

CONSTANCIA: Revisado el expediente, se hace notorio que la entidad bancaria BBVA no ha allegado respuesta a los numerosos requerimientos realizados por esta agencia judicial, mismos donde se solicita información correspondiente a las transacciones realizadas por el ejecutado.

A despacho para su correspondiente trámite, 21 de junio de 2023.

MARÍA FERNANDA MENA HERNÁNDEZ
AUXILIAR JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y, que dicha prueba es fundamental para el avance del presente trámite, considera esta dependencia judicial que es **PROCEDENTE APLAZAR LA AUDIENCIA** que se encuentra programada en este proceso el día 22 de junio de 2023 a las 10:00 am, hasta tanto se tenga respuesta del BANCO BBVA.

Así las cosas, **SE ORDENA COMPULSAR COPIAS** a la Superintendencia Financiera de Colombia para que tome las medidas pertinentes en cuanto a las ordenes remitidas por este despacho judicial al BANCO BBVA mediante oficios 976 del 6 de noviembre de 2019 y 1174 del 2 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4582c44707f293737d5828c6f19cfdd746e215466a208c8fc3054384747ae674**

Documento generado en 21/06/2023 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>